

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU TRASLADO Y CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

Esta entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, y con lo establecido en el artículo 104 y siguientes del texto refundido sobre la Ley de Tráfico , Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y 91.2 del Reglamento General de Circulación en el que se dan normas para la retirada de vehículos de la vía pública y el subsiguiente depósito , establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, que se regirá por las Normas de la Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será aplicable en todo el término Municipal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y custodia en el Depósito Municipal (o en un lugar donde se trasladen) así como su inmovilización, para ejecutar las actuaciones municipales de regulación y control del tráfico o seguridad en las vías públicas del Municipio como consecuencia de encontrarse estos en alguna de las situaciones siguientes, de conformidad con las enumeradas en los artículos 104 y 105 del Texto Refundido sobre la Ley la Ley sobre Tráfico , circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normas concordantes y complementarias:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

— *Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.*

— Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la Normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el primer apartado, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo por las siguientes causas, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización:

-El vehículo carezca de autorización administrativa para circular.

-El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

- El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.

- Se produzca la negativa a efectuar pruebas de alcohol o de presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

- El vehículo carezca de seguro obligatorio.

- Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

- Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

- El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

- Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

- El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

- Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

-Cuando se superen las limitaciones horarias de duración de estacionamientos regulados.

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. De acuerdo con la citada normativa, igualmente se encuentra sujeta a la presente tasa, la retirada de vehículos motivada por obras, instalaciones, eventos sociales, competiciones deportivas, etc, que se realicen en la vía pública y se encuentren debidamente autorizados y se encuentren señalizada en el lugar correspondiente dicha autorización y la prohibición del estacionamiento, de forma previa al mismo y con una antelación mínima de 24 horas.

3.No están sujetos al pago de la tasa los vehículos retirados de la vía pública que estando debidamente estacionados, tengan su fundamento en supuestos de peligro grave e inminente para las personas y los bienes, o en funciones de mantenimiento de la Seguridad Ciudadana. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular. Se entenderá por Depósito Municipal, a los fines de esta Ordenanza, el lugar dónde se sitúen los vehículos. Pero cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, a juicio de la Jefatura de la Policía Local, podrán señalarse como Depósito Municipal cualquier lugar o garaje, adecuado a tal fin del Municipio.

En el Depósito Municipal se llevará un registro especial de los vehículos, en el que se hará constar la hora exacta del ingreso .

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyente , las personas físicas que como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas de la tasa sobre los usuarios de los vehículos.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Son obligados tributarios, entre otros:

- *Los contribuyentes.*
- *Los sustitutos del contribuyente.*
- *Los obligados a realizar pagos fraccionados.*
- *Los retenedores.*
- *Los obligados a practicar ingresos a cuenta.*
- *Los obligados a repercutir.*
- *Los obligados a soportar la retención.*
- *Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.*
- *Los sucesores.*
- *Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.*

ARTÍCULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible estará constituida:

En los vehículos retirados de la vía pública, por unidad del vehículo y clase de los mismos.

En los vehículos trasladados o inmovilizados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.

En los vehículos objeto de custodia, por la unidad del vehículo y día natural o fracción.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

PRIMERA:

Por la retirada de bicicletas, triciclos, Mini-motos, Patinetes a motor y análogos.....
15 €-

SEGUNDA:

Por la retirada de Quads o cuadríciclos, motocicletas, ciclomotores, motocarros y demás vehículos de características análogas 30 € -

TERCERA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kgs. de peso máximo autorizado 90 € -
Inmovilización 18 € -

CUARTA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kgs. de peso máximo autorizado a 3.500 kgs. de peso máximo autorizado 120 €-

QUINTA:

Por la retirada normal de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 3.500 kgs. de peso máximo autorizado..... 300 €

Esta tasa se incrementará dependiendo de los factores externos que influyan durante la retirada.

SEXTA:

INMOVILIZACIÓN: - En los supuestos previstos en el artículos 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados, conllevando ello el abono de una tasa de un importe correspondiente al 20% de la tarifa de retirada.

Transcurridas 48 horas desde la inmovilización y no haber hecho desaparecer el propietario o conductor las causas que la motivaron, la Jefatura procederá al traslado al depósito para su custodia, debiendo abonar en este caso y una vez desaparecidas las mismas, los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito.

SÉPTIMA:

El desplazamiento de vehículos entre calles aledañas o en la misma vía pública sin trasladarlo al depósito municipal u otro depósito de acuerdo con la autoridad requirente: será el 50% de las Tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las Tarifas PRIMERA A SÉPTIMA se incrementarán en un 20%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes: el 50% de las tarifas de retirada.



OCTAVA:

a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción	3 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción	7 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción	10 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción	12 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 5ª, por cada día o fracción	15 €

Las cuotas de la Tarifa Octava, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

Asimismo por baja de oficio, se aplicarán las siguientes tasas:

1. Vehículos turismos y motocicletas	150,00 €
2. Vehículos hasta 3.500 Kg M.M.A	175,00 €
3. Vehículos desde 3.500 Kg M.M.A	225,00 €
4. Ciclomotores	100,00 €

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Quedan exentos del pago de esta tasa los vehículos sustraídos o utilizados de forma ilegítima acreditada mediante aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, autorizada debidamente, con indicación de la fecha y hora de la presentación de la misma y de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo.

No obstante, una vez notificado al legítimo titular la aparición y el depósito del vehículo sustraído, comenzará a devengarse la tasa conforme al apartado b) del artículo 6, por depósito del vehículo.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.]

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el por la legislación en materia de Tráfico y Seguridad Vías o cualquier otra disposición vigente.

La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal se devengará a partir del mismo acto de retirada del vehículo.

La cuota por retirada por vehículo, se reducirá en un 50%, si, iniciada la gestión del servicio el propietario del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la cuota. No se procederá a la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por iniciación de la gestión del servicio “El hecho de proceder al enganche con la grúa llegando a levantar las ruedas delanteras o traseras del suelo, o en caso de grúa con plataforma que ésta se encuentre extendida, sin haberse iniciado el traslado).

No obstante, si los agentes locales ya tuvieran enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentará el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado siempre a criterio de los Agentes actuantes previo pago, en el acto del importe del 50% de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

La tasa por custodia en el depósito municipal se devenga a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal. Las tasas correspondientes al traslado y estancia serán a cargo de su titular.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares que impidan su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la autoridad municipal, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para la retirada y traslado de vehículos.

La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello.

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por los agentes locales, o se encuentre estacionado en la vía pública por período superior a un mes y presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, se requerirá al titular, para que en el plazo de quince

días retire el vehículo del depósito, o de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

A los efectos de aplicación de las tarifas, los días se entenderán de veinticuatro horas.

La devolución del vehículo a su propietario no podrá efectuarse hasta que no se acredite previamente el pago de:

1. El importe de la tasa devengada según las tarifas de esta Ordenanza.
2. La multa que pudiera haber sido impuesta por el indebido estacionamiento o abandono (para el caso de vehículos con placas de matrícula extranjera que no acrediten domicilio fiscal en España)

El pago de las cuotas deberá efectuarse en las Dependencias de la Policía Local, previa entrega talón de recibo, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD.- El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su transporte o almacenado, por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Texto Refundido sobre la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en la normativa de régimen local, queda derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública publicada en el BOP de 1 de septiembre de 2008 y demás disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2.019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es